

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No.1862/2014**  
Cochabamba, de 16 julio de 2014

**VISTOS:**

El Auto de Cargo de fecha 25 de junio de 2014 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas legales aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 004/2011 de 04 de enero de 2011, así como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS No. 003198 de 01 de enero de 2011 señalan que en fecha 01 de enero de 2011 se realizó una inspección de rutina en la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “CENTRO DE SERVICIOS SUBOPETRO” ubicada en la Av. Circunvalación esquina M. Borda de la ciudad de Cochabamba (en adelante la **Estación**), observándose que los carriles de ingreso a las playas de carga de combustibles líquidos tanto de Gasolina Especial como Diesel Oil se encontraban obstaculizados con conos dispuestos para ese fin, de la misma forma se verificó también que los surtidores de combustibles líquidos respectivos estaban apagados, por último se verificó los saldos existentes en los tanques de almacenaje de combustibles líquidos de la **Estación**, evidenciándose la existencia de Gasolina Especial en un volumen de 13.000 litros y 3.400 litros de Diesel Oil.

**CONSIDERANDO**

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Cargo respectivo contra la **Estación** por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización del ente regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo I) del Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 02 de julio de 2014 se notificó a la **Estación** con el Auto de Cargo, a objeto que presente sus descargos y pruebas correspondientes misma que se apersono y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 14 de julio de 2014 señalando los siguientes argumentos:

- 1.- Que, el tiempo transcurrido entre la fecha en que se cometiera la supuesta infracción y aquella en la que se notificó el auto de cargos, sobrepasa el límite de tiempo que la Ley de Procedimiento Administrativo otorga a la ANH para el inicio de acciones contra los administrados por la comisión de las infracciones.
- 2.- Que, apela al contenido del art. 79 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, que establece que las infracciones prescribirán en el plazo de dos (2) años; así mismo el inciso c) Parágrafo I del artículo 20 de la citada norma establece que si el plazo se fija en años, se entenderán siempre como años calendario.

**CONSIDERANDO:**

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos; vigilar la correcta prestación de los J.L.S.F.

servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la **Estación**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

## **CONSIDERANDO**

Que, la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a).- Respecto a lo señalado por la Estación con relación a que el tiempo transcurrido entre la fecha en que se cometiera la supuesta infracción y aquella en la que se notificó el auto de cargos, sobrepasa el límite de tiempo que la Ley de Procedimiento Administrativo otorga a la ANH para el inicio de acciones contra los administrados por la comisión de las infracciones y que apela al contenido del art. 79 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, que establece que las infracciones prescribirán en el plazo de dos (2) años; cabe señalar que evidentemente según se puede observar en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS No. 003198 de 01 de enero de 2011 la inspección fue realizada en fecha 01 de enero de 2011, así mismo lo señala el Informe Técnico REGC No. 004/2011 de 04 de enero de 2011, por lo cual siendo que según lo establecido en el art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 las infracciones prescribirán en el plazo de dos (2) años, al haberse emitido y notificado el Auto de Cargo en fecha 02 de julio de 2014, es decir más de dos años después de cometida la supuesta infracción, se debe aplicar lo establecido en el mencionado art. 79 de la Ley No. 2341 y declarar la prescripción de la infracción.

## **CONSIDERANDO**

Que, el Art. 79 de la Ley No. 2341 establece el régimen de prescripciones determinando que las infracciones prescriben en el plazo de dos (2) años, plazo a computarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Que, el Art. 82 de la Ley No. 2341 señala que la iniciación de un proceso administrativo sancionador se formaliza con la notificación al infractor con los cargos imputados, diligenciamiento que debe ser realizado antes de vencido el plazo de dos (2) años.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

**POR TANTO:**

El Jefe de la Unidad Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto en ejercicio de las atribuciones delegadas y de conformidad con lo señalado por el inciso a) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- Declarar la PRESCRIPCIÓN** de la infracción formulada en el Auto de Cargo de fecha 25 de junio de 2014 contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “CENTRO DE SERVICIOS SUBOPETRO” ubicada en ubicada en la Av. Circunvalación esquina M. Borda de la ciudad de Cochabamba, disponiéndose el correspondiente archivo de obrados

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Lic. José Luis Bustillo F.  
JEFE UNIDAD DISTITAL COCHABAMBA a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

